

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26434** RESOLUCION de 25 de octubre de 1991, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la Resolución de 20 de diciembre de 1985 y la Circular 33/1986, de 18 de marzo, sobre cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

La Resolución de 20 de diciembre de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1986), de esta Dirección General, por la que se regulan las cuentas extranjeras en pesetas ordinarias, establece en su artículo 3 que las operaciones de abono de estas cuentas serán libres, sin perjuicio de la aplicación en cada caso del régimen general de control de cambios.

En base a lo anterior, la Circular 33/1986, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) establece en su Instrucción Tercera, punto 2, que las operaciones de abono en estas cuentas serán libres sin necesidad de que sus titulares acrediten el origen de los fondos, en el punto 3, que los titulares de estas cuentas podrán efectuar en las mismas ingresos de billetes del Banco de España sin límite de cantidad y en el punto 4, que las cuentas podrán ser también abonadas por el contravalor en pesetas de billetes de Banco extranjeros.

El volumen de pasivos que en la actualidad mantienen las Entidades delegadas en esta clase de cuentas, aconseja una nueva regulación de los indicados artículo 3 de la Resolución e Instrucción Tercera de la Circular, para un mejor conocimiento y control de las citadas cuentas.

Por ello, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 3.º, en su primer párrafo, de la Resolución de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1986), queda redactado como sigue:

«Las operaciones de abono en estas cuentas son libres, debiendo, no obstante, quedar acreditado documentalmente su origen y, en su caso, concepto correspondiente al pago efectuado por un residente, sin necesidad de trámite administrativo previo alguno.»

Art. 2.º Los puntos 2, 3 y 4 de la Instrucción Tercera de la Circular 33/1986, de 18 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), quedan modificados de la siguiente forma:

«2. Las personas no residentes que efectúen ingresos de billetes extranjeros o del Banco de España o cheques al portador, bancarios o no bancarios, en las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, sean o no titulares de las mismas, habrán de aportar acreditación documental sobre el origen de los fondos a ingresar ante la Entidad delegada en que está abierta la cuenta.

3. Las personas residentes que efectúen ingresos de billetes extranjeros o del Banco de España o cheques al portador, bancarios o no bancarios, en las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, deberán aportar a la Entidad delegada en que está abierta la cuenta su número de identificación fiscal (NIF) y declarar el concepto por el que se realiza el abono, con la debida acreditación documental.

4. Las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias podrán ser también abonadas con los importes en pesetas,

- procedentes de cuentas extranjeras de pesetas convertibles, y
- contravalor de divisas cotizables,

que se comunicarán por las Entidades delegadas, mediante comunicación de cobro, modelo R (2), a facturar en los estados CD-1, con aplicación al código estadístico 11.02.99 (transferencias diversas de capital).»

### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1991.-El Director general de Transacciones Exteriores, Fernando Eguidazu Palacios.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26435** ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, define los estudios correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración de Bienes Culturales como estudios superiores, remitiendo al Gobierno el establecimiento de la prueba de acceso a los mismos, así como la fijación de las enseñanzas mínimas, y atribuyendo a cada Administración educativa la determinación del currículo de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, del que, en todo caso, formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno. Una vez que por Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de conservación y restauración de bienes culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, se ha efectuado la regulación de la prueba de acceso y la aprobación de las enseñanzas mínimas citadas, corresponde ahora a las distintas Administraciones educativas competentes en la materia el establecimiento del currículo de estos estudios.

La presente Orden desarrolla y completa las enseñanzas mínimas para el ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta la complejidad y especificidad de los problemas con los que en la actualidad se han de enfrentar los Conservadores y Restauradores. De este modo se hace preciso definir, tanto la naturaleza como las exigencias y los objetivos de la conservación de los bienes culturales, para lo cual se han tomado como referencia las normas dictadas por la UNESCO y por el Comité de Conservación del ICOM para la formación y actuación de estos especialistas. Estas recomendaciones, aceptadas internacionalmente, permiten establecer con claridad el perfil de los profesionales de la conservación y restauración que demanda la sociedad actual y las necesidades del patrimonio histórico mundial, aportándose por completo de las consideraciones tradicionales fundamentadas en el carácter creativo y artesanal que inspiraba las tareas de conservación y restauración de los bienes culturales.

En este contexto, por una parte, la actividad del Conservador-Restaurador ha de consistir, como ya se indicó en la reunión del Comité de Conservación del ICOM de septiembre de 1984, en Copenhague, en el examen técnico, la preservación y la conservación-restauración de los bienes culturales. Por ellos se determina la estructura original, los componentes del objeto, el deterioro, alteraciones y pérdidas. Así dicha actividad se ha de concretar, bien emprendiendo una acción de conservación para retardar o prevenir el deterioro, o bien restaurándolo, sacrificando, en este caso, el mínimo de su integridad estética e histórica.

Por otra parte, todo proceso de actuación sobre el patrimonio histórico tiene como agente básico al Conservador-Restaurador de bienes culturales, en razón de que éste es el eje activo del diálogo interdisciplinar que se desarrolla entre documentalistas, químicos, físicos, biólogos y conservadores para establecer la diagnosis previa a cualquier actuación. Una vez establecida esta diagnosis, ha de ensamblar los datos procedentes de los diversos campos, estableciendo las propuestas globales de tratamiento e instrumentando las conclusiones discutidas y aceptadas por el equipo interdisciplinar.

Esta responsabilidad de actuar directamente sobre objetivos originales irremplazables, a menudo únicos y de gran valor artístico, religioso, histórico, científico, cultural, social o económico, señala la diferencia entre esta profesión y aquellas otras puramente artísticas o artesanales, siendo uno de los criterios fundamentales de esta diferencia el hecho de que por su actividad el Conservador-Restaurador no crea objetos culturales nuevos. Partiendo de estos objetivos, el presente plan de estudios responde a la necesidad de proporcionar a los futuros Conservadores-Restauradores una formación técnica, científica y artística basada en una educación completa y general. Para ello tiene como eje fundamental el carácter interdisciplinar de los conocimientos requeridos a través de las distintas áreas en que se integran sus asignaturas.